



Folio PNT: 00904419

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/250/2019

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/1639/19

ACUERDO DE NEGACION POR INFORMACIÓN RESERVADA

Villahermosa, Tabasco a 21 de noviembre de 2019.

VISTOS: Para atender la resolución del Recurso de Revisión RR/DAI/2310/2019-P11, dictada por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la solicitud a la Información, presentada el día once de mayo de dos mil diecinueve, y registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/250/2019**, en la que requiere lo siguiente: **“...Copia en versión electrónica de la resolución del Toca 68/2018-II de la Segunda Sala Penal...”**.-

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que siendo el seis de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la resolución del recurso de revisión RR/DAI/2310/2019-P11, derivado de la solicitud relativa a: **“...Copia en versión electrónica de la resolución del Toca 68/2018-II de la Segunda Sala Penal...”**.-

SEGUNDO: Que con fecha siete de noviembre del presente año, se procedió a requerir la información en comento, al Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, mediante el oficio no. TSJ/UT/1602/19. -----

TERCERO: Como resultado de lo anterior, se recibió en respuesta el oficio 23173, de los cuales se tiene que el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, indicó que el toca penal número 68/2018-II, no ha causado estado, toda vez que el proceso no ha concluido con una sentencia definitiva, además que las partes promovieron juicio de amparo diverso, lo cual resulta evidente que, la publicación de dicha información, conllevaría una posible alteración de derechos dentro del proceso que nos ocupa, pues no existe resolución alguna que le ponga fin al proceso para estar en condiciones de hacer pública la versión del mismo; en virtud de lo anterior, este Comité considera que deba reservarse el toca en cuestión, toda vez que del análisis efectuado a éste, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, derivado de que no se cuenta con una sentencia definitiva que haya causado estado.





CUARTO: Derivado de lo anterior, se tiene que dicha información fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, con fecha veintiuno de noviembre del presente año, en la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, donde dicho órgano colegiado, tomó el Acuerdo con folio interno CT/166/2019, mediante el cual resolvió lo que a la letra se menciona:

“...ACUERDO CT/166/2019

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y la tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité de Transparencia, por unanimidad de votos, **CONFIRMA la reserva del toca penal 68/2018-II de manera total.**

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por el periodo de 5 años; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

Asimismo, se deja constancia, que el responsable de la custodia de la información que se reserva, es el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, Eduardo Antonio Méndez Gómez del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mismo que hará la petición a este Comité, una vez que haya transcurrido el periodo antes referido, o bien se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

TERCERO. Elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente.

Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, notificar al solicitante el acuerdo de negación por información reservada correspondiente, anexándole copia simple de la presente acta, así como del acuerdo de reserva respectivo, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco...”.



Ahora bien, derivado del Acuerdo con folio interno CT/166/2019, tomado por el Comité de Transparencia, en su Sexagésima Octava Sesión Ordinaria, se derivó el Acuerdo de Reserva No. 015 2019, con fundamento en los artículos 108, 109, 113, 121 fracción X y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.-----

CONSIDERANDO

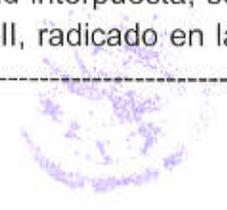
PRIMERO.- Por lo anterior, esta Unidad procede a informar la solicitante, que resulta necesario negar la información relativa al toca 68/2018-II, radicado en la Segunda Sala Penal y de Oralidad, toda vez que en los términos solicitados, **se encuentra reservada**, por lo que se adjunta el Acta de la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, donde se tomó el Acuerdo con folio interno CT/166/2019 y del cual se derivó el Acuerdo de Reserva No. 015 2019, el cual también se anexa a este proveído, lo anterior, con fundamento en los artículos 108, 109, 113, 121 fracción X y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.-----

SEGUNDO: Por consiguiente, esta Unidad de Transparencia, se encuentra impedida para proporcionar el toca 68/2018-II, radicado en la Segunda Sala Penal y de Oralidad, en virtud de que los datos requeridos, encuadran en lo previsto en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y por lo tanto se encuentra clasificado como información reservada.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad procede a emitir el siguiente:-----

ACUERDO

ÚNICO: Que habiendo analizado detenidamente la solicitud de información No. **PJ/UTAIP/250/2019** y habiendo realizado la consulta correspondiente ante el área competente y legalmente facultada para conocer de asuntos relacionados con la solicitud interpuesta, se concluye que **ésta se encuentra reservada**, en lo relativo al toca 68/2018-II, radicado en la Segunda Sala Penal y de Oralidad.-----



Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

TERCERO: Por último, es importante destacar que la actuación de este Sujeto Obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello este Instituto en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley de la materia.-----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 138. La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. -----

CUARTO: Hágase del conocimiento del solicitante, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 148, podrá interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud, o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.-----

QUINTO: Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

Notifíquese a través de los estrados electrónicos del portal de transparencia de este sujeto obligado, en virtud de la imposibilidad de realizarlo mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, derivado de las fallas técnicas que presenta y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Negación por Información Reservada, de fecha 21 de Noviembre de 2019, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio P.J/UTAIP/250/2019.-----

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

08 NOV. 2019

OFICIO No. TSJ/UT/1602/19

Villahermosa, Tabasco, noviembre 07, de 2019.

RECIBIDO

SEGUNDA SALA PENAL
MAG. EDUARDO ANTONIO MÉNDEZ GÓMEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.



Derivado de la resolución del recurso de revisión no. RR/DAI/2310/2019-PII, dictada por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/250/2019**, en la cual se peticiónó lo siguiente: **“...Copia en versión electrónica de la resolución del Toca 68/2018-II de la Segunda Sala Penal...”**, me permito solicitar su colaboración para atender el citado resolutivo, en los términos indicados por el Órgano Garante, los cuales se transcriben a continuación:

✓ Se pronuncie de manera motivada, respecto del porqué la información requerida se adecúa a la hipótesis de reserva (artículo 121 fracción X, de la Ley de Transparencia vigente en el estado), toda vez que es necesario señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Así también, deberá hacer mención del tipo de delito y el estado procesal en que se encuentra el toca referido.

✓ Señale el periodo de tiempo que comprenderá la reserva de la información.

Lo anterior, de conformidad a lo señalado en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales se anexan para mejor proveer.



“2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

No omito manifestar, el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **14 de Noviembre** del presente año.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

C.c.p.- Archivo



Tribunal Superior de Justicia del Estado de
Tabasco

Tel. (993) 3 58 20 00
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.



Núm. de oficio: 23173

Asunto: El que se indica.

Villahermosa, Tab., a 11 de Noviembre de 2019.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón
Director de la Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información del Tribunal Superior de
Justicia del Estado de Tabasco.
P r e s e n t e.

En atención a su oficio número **TSJ/UT/1602/19**, con el cual solicita la colaboración del suscrito, a efecto de esta autoridad se pronuncie en relación a solicitud de información con folio interno número **PJ/UTAIP/250/19**, derivado de la resolución de revisión número **RR/DA/2310/2019-PII**, en la cual se petitionó **"...Copia en versión electrónica de la resolución del Toca 68/2018-II de la Segunda Sala Penal..."**; me permito informar lo siguiente:

El toca penal número 68/2018-II, iniciado en esta Segunda Sala Penal, no ha causado estado, toda vez, que el proceso no ha concluido con una sentencia definitiva, además que las partes promovieron juicio de amparo diverso; lo cual resulta evidente que, su publicación conllevaría una posible alteración de derechos dentro del proceso que nos ocupa, pues evidentemente no existe resolución alguna que le ponga fin al proceso para estar en condiciones de hacer pública la versión del mismo; de igual forma, me permito señalar que los ilícitos relacionados con el toca en comento resultan ser los de **amenazas, lesiones y daños**.

Asimismo, de conformidad con los Lineamientos Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso, a la Información y Protección de Datos Personales, el tiempo en el cual el presente asunto permanecerá reservado será por un periodo de cinco años, el cual correrá a partir de la resolución emitida por esta alzada, sin que ello implique que esta autoridad le informe en ese lapso, si el asunto ha causado estado.

A t e n t a m e n t e

Magistrado Presidente
Eduardo Antonio Méndez Gómez.



"2019, año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

20 NOV. 2019

11:22hs

OFICIO No. TSJ/UT/1629/19

Villahermosa, Tabasco, noviembre 20, de 2019.



ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E S.

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria, la cual tendrá verificativo el día Jueves 21 de Noviembre a las 10:00 horas, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis del informe de la Segunda Sala Penal, para atender la resolución del Recurso de Revisión RR/DAI/2310/2019-PII, dictada por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/250/2019, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada y confidencial.
- IV. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE



C.c.p.- Archivo.



11: B3 LFR

20 NOV. 2019

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



SEXAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

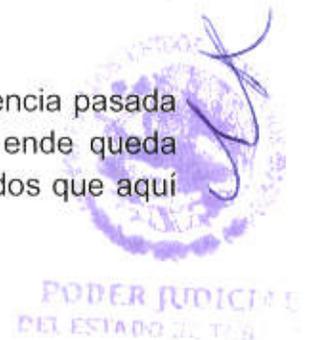
En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con tres minutos del veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta y Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis del informe de la Segunda Sala Penal, para atender la resolución del Recurso de Revisión RR/DAI/2310/2019-P11, dictada por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/250/2019, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada y confidencial.
- IV. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

SEGUNDO. La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.





TERCERO. Análisis de la resolución del Recurso de Revisión RR/DAI/2310/2019-PII, dictada por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la solicitud de información registrada con folio interno PJ/UTAIP/250/2019, relativa a "...Copia en versión electrónica de la resolución del Toca 68/2018-II de la Segunda Sala Penal...", la cual fue atendida por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, mediante el oficio 23173, el cual se pone a disposición de éste órgano colegiado, a fin de que se realice la clasificación del documento referido, en su modalidad de reservada, en virtud de que el toca penal número 68/2018-II, no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado.

Derivado de lo anterior, Eduardo Antonio Méndez Gómez, Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, advierte que el toca penal número 68/2018-II, no ha causado estado, toda vez que el proceso no ha concluido con una sentencia definitiva, además que las partes promovieron juicio de amparo diverso, lo cual resulta evidente que, la publicación de dicha información, conllevaría una posible alteración de derechos dentro del proceso que nos ocupa, pues evidentemente no existe resolución alguna que le ponga fin al proceso para estar en condiciones de hacer pública la versión del mismo; en virtud de lo anterior, es pertinente considerar que deba reservarse el toca en cuestión, toda vez que del análisis efectuado a éste, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, derivado de que no se cuenta con una sentencia definitiva que haya causado estado.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo tanto, se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada el toca 68/2018-II, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto



en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud de información se pide la resolución del toca 68/2018-II, respecto del cual, el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, informó que lo peticionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por el citado servidor judicial, adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que no se cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

[Handwritten signature]





Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabe o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo, el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que el toca no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

X. "...vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con sentencia que haya causado estado o ejecutoria, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los



componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y



2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.





De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

En el caso del toca 68/2018-II, derivado de los delitos de amenazas, lesiones y daños, se tiene que, el Código Penal vigente en la entidad, menciona lo siguiente:

“...Artículo 15 Bis. Son delitos perseguibles por querrela en los términos previstos por este Código, los siguientes:

- I. Lesiones, a que alude el artículo 116, fracciones I y II;*
- (...)*
- XI. Amenazas, previsto en el artículo 161;*

Artículo 34. (...) *En los casos de homicidio o lesiones que causen incapacidad total permanente, la indemnización consistirá en el pago de la cantidad de mil cuatrocientos sesenta días de salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima y a falta de esas pruebas, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo general vigente en la fecha de la comisión del delito.*

En caso de lesiones, si en autos no se acredita la incapacidad permanente o la duración de la incapacidad temporal para trabajar, se impondrán por concepto de reparación del daño, las siguientes condenas:

- I.- Cuando las lesiones no pongan en peligro la vida y tarden en sanar hasta quince días; treinta días de salario;*
- II.- Cuando las lesiones no pongan en peligro la vida y tarden en sanar más de quince días; noventa días de salario; y*
- III.- Cuando las lesiones pongan en peligro la vida; ciento ochenta días de salario.*

Artículo 116. *Al que cause a otro un daño en su salud se le impondrán:*

- I. Multa de noventa a ciento ochenta días cuando las lesiones tarden en sanar hasta quince días;*



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



II. De seis meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince y hasta sesenta días;

III. De dos a tres años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de sesenta días;

IV. De tres a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen cicatriz permanente y notable en la cara;

V. De tres a seis años de prisión, cuando las lesiones disminuyan facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros;

VI. De cinco a diez años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica, o de un miembro, o de un órgano, o de una facultad, o causen una enfermedad incurable, o una deformidad incorregible;

VII. De tres a seis años de prisión, cuando pongan en peligro la vida, sin perjuicio de las penas que deban aplicarse conforme a las fracciones IV a VI.

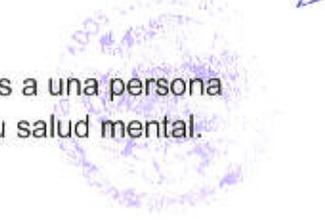
Artículo 161. A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero con quien el amenazado tenga vínculos afectivos de cualquier índole, se le impondrá prisión de tres meses a dos años y de doscientos a quinientos días multa, sin perjuicio de la pena aplicable, si el agente realiza el mal con el que amenaza.

Artículo 200. Daños. Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena, o una propia en perjuicio de terceros, se le impondrán las penas previstas para el robo simple.

Las penas se agravarán en una mitad más cuando el daño se realice en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública, o se cometa por medio de inundación, incendio, minas, bombas o explosivos...".

De conformidad con lo anterior, se desprende que el delito de amenazas es aquel que una persona anuncia a otra con causar un mal que constituya delito, bien amenazándole con causarle lesión o muerte o un mal a otra persona cercana al mismo.

Por su parte, el delito de lesiones consiste en causar una o varias heridas a una persona de forma que se altere su integridad corporal, su salud física o incluso su salud mental.





Una lesión tan sólo tendrá consideración penal cuando ésta haya sido producida por una persona a otra, debiendo existir para tal resultado necesaria relación de causalidad.

En el caso del delito de daño en propiedad, afecta el patrimonio de las personas, se consuma cuando se destruye o deteriora una cosa ajena (mueble o inmueble) en perjuicio de otro (el agraviado), se llega a cometer de forma dolosa o culposa, su grado de prosecución puede ser de oficio o de querrela.

Así se tiene entonces, que por un lado en dichos procedimientos, intervienen los actores y los Magistrados que resuelven, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso todavía no se cuenta con una sentencia definitiva que haya causado estado por parte de este Tribunal, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por el área competente.

En consecuencia, mientras no se cuente con una sentencia definitiva que haya causado estado, el toca radicado en la Segunda Sala Penal y de Oralidad, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente del toca referido y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.



III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de una resolución judicial previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva del toca 68/2018-II, hasta en tanto exista una sentencia definitiva que haya causado estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido por el artículo 111, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se determina que la reserva de la información será por un periodo de cinco años, sin que ello implique que el área competente pueda hacerla pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que haya causado estado la sentencia definitiva.

Es por ello que se procede a lo siguiente:



Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativo al toca penal 68/2018-II.

Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridad y servidor público responsable para su resguardo: Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, Eduardo Antonio Méndez Gómez.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reserva todos los documentos que conforman el toca en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, y con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

Del análisis realizado se determina que de divulgar la información que contiene el toca penal 68/2018-II, antes de la emisión de la sentencia definitiva emitida por la Segunda Sala Penal y de Oralidad, conllevaría una evidente alteración de diversos derechos dentro



del proceso actual, toda vez que como se advirtió, el proceso no ha concluido, derivado de que las partes promovieron juicio de amparo diverso, lo que ocasionaría una evidente percepción negativa para las partes, respecto del resultado final del juicio.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

El riesgo de divulgación superaría el interés público, resulta evidente señalar que una vez que las partes y sobre todo la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Segunda Sala Penal y de Oralidad, se pueden generar situaciones de presión que pueden poner en riesgo las imparcialidades de los juzgadores, así como también, vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstos en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa no se encuentra totalmente concluida.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran ocasionar la difusión de la información en comento, son superiores a los derechos de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, no solo a las partes, sino al público en general, que resultaría en una afectación más grave, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, se puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento concerniente al toca penal 68/2018-II, vulnera la conducción del mismo, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual este Comité:

RESUELVE

ACUERDO CT/166/2019

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y la tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, emitida por el Pleno



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité de Transparencia, por unanimidad de votos, **CONFIRMA la reserva del toca penal 68/2018-II de manera total.**

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por el periodo de 5 años; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

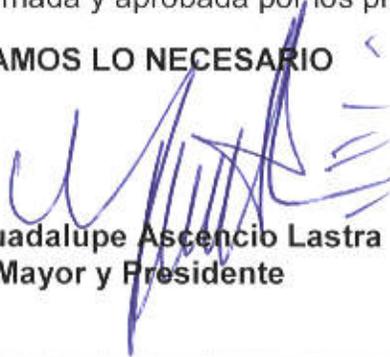
Asimismo, se deja constancia, que el responsable de la custodia de la información que se reserva, es el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, Eduardo Antonio Méndez Gómez del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mismo que hará la petición a este Comité, una vez que haya transcurrido el periodo antes referido, o bien se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

TERCERO. Elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente.

Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, notificar al solicitante el acuerdo de negación por información reservada correspondiente, anexándole copia simple de la presente acta, así como del acuerdo de reserva respectivo, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

CUARTO. Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidente



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.


Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal



Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.





ACUERDO DE RESERVA NO. 015 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; CORRESPONDIENTE AL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vista: La resolución del Recurso de Revisión RR/DAI/2310/2019-PII, dictada por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acta de la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial y la documentación contenida en el expediente de la solicitud de información con el folio interno PJ/UTAIP/250/2019, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que siendo el seis de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la resolución del recurso de revisión RR/DAI/2310/2019-PII, derivado de la solicitud de acceso a la información pública, presentada el trece de mayo del dos mil diecinueve, bajo el número de expediente interno PJ/UTAIP/250/2019, en la que requiere lo que a continuación se cita: *"...Copia en versión electrónica de la resolución del Toca 68/2018-II de la Segunda Sala Penal..."*.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Poder Judicial, procedió a requerir la información materia de este acuerdo, a la Segunda Sala Penal, mediante el oficio no. TSJ/UT/1602/19.

TERCERO. Por lo anterior, dentro de la información recibida, se tiene que el informe rendido por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, mediante el oficio 23173, indicó que el toca penal número 68/2018-II, no ha causado estado, toda vez que el proceso no ha concluido con una sentencia definitiva, además que las partes promovieron juicio de amparo diverso, lo cual resulta evidente que, la publicación de dicha información, conllevaría una posible alteración de derechos dentro del proceso que nos ocupa, pues no existe resolución alguna que le ponga fin al proceso para estar en condiciones de hacer pública la versión del mismo; en virtud de lo anterior, este Comité considera que deba reservarse el toca en cuestión, toda vez que del análisis efectuado a éste, adquiere el carácter de



reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, derivado de que no se cuenta con una sentencia definitiva que haya causado estado.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información, realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva, de la información consistente en el toca 68/2018-II, radicada en la Segunda Sala Penal y de Oralidad, toda vez que se encuentran en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley vigente en la materia que nos ocupa, misma que a la letra dice: *"...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.."*, ya que el servidor judicial antes referido, advierte que dicha causa no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo tanto, se actualiza el citado supuesto de clasificación de la información.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información referida, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, el toca 68/2018-II, radicada en la Segunda Sala Penal y de Oralidad, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las



determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud de información se pide la resolución del toca 68/2018-II, respecto del cual, el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, informó que lo petitionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por el citado servidor judicial, adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que no se cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la



realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabe o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo, el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que el toca no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

X. "...vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con sentencia que haya causado estado o ejecutoria, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto,



atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente



al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para



garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

En el caso del toca 68/2018-II, derivado de los delitos de amenazas, lesiones y daños, se tiene que, el Código Penal vigente en la entidad, menciona lo siguiente:

"...Artículo 15 Bis. Son delitos perseguibles por querrela en los términos previstos por este Código, los siguientes:

I. Lesiones, a que alude el artículo 116, fracciones I y II;

(...)

XI. Amenazas, previsto en el artículo 161;

Artículo 34. (...) *En los casos de homicidio o lesiones que causen incapacidad total permanente, la indemnización consistirá en el pago de la cantidad de mil cuatrocientos sesenta días de salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima y a falta de esas pruebas, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo general vigente en la fecha de la comisión del delito.*

En caso de lesiones, si en autos no se acredita la incapacidad permanente o la duración de la incapacidad temporal para trabajar, se impondrán por concepto de reparación del daño, las siguientes condenas:



I.- Cuando las lesiones no pongan en peligro la vida y tarden en sanar hasta quince días; treinta días de salario;

II.- Cuando las lesiones no pongan en peligro la vida y tarden en sanar más de quince días; noventa días de salario; y

III.- Cuando las lesiones pongan en peligro la vida; ciento ochenta días de salario.

Artículo 116. Al que cause a otro un daño en su salud se le impondrán:

I. Multa de noventa a ciento ochenta días cuando las lesiones tarden en sanar hasta quince días;

II. De seis meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince y hasta sesenta días;

III. De dos a tres años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de sesenta días;

IV. De tres a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen cicatriz permanente y notable en la cara;

V. De tres a seis años de prisión, cuando las lesiones disminuyan facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros;

VI. De cinco a diez años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica, o de un miembro, o de un órgano, o de una facultad, o causen una enfermedad incurable, o una deformidad incorregible;

VII. De tres a seis años de prisión, cuando pongan en peligro la vida, sin perjuicio de las penas que deban aplicarse conforme a las fracciones IV a VI.

Artículo 161. A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero con quien el amenazado tenga vínculos afectivos de cualquier índole, se le impondrá prisión de tres meses a dos años y de doscientos a quinientos días multa, sin perjuicio de la pena aplicable, si el agente realiza el mal con el que amenaza.



Artículo 200. *Daños. Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena, o una propia en perjuicio de terceros, se le impondrán las penas previstas para el robo simple.*

Las penas se agravarán en una mitad más cuando el daño se realice en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública, o se cometa por medio de inundación, incendio, minas, bombas o explosivos...”

De conformidad con lo anterior, se desprende que el delito de amenazas es aquel que una persona anuncia a otra con causar un mal que constituya delito, bien amenazándole con causarle lesión o muerte o un mal a otra persona cercana al mismo.

Por su parte, el delito de lesiones consiste en causar una o varias heridas a una persona de forma que se altere su integridad corporal, su salud física o incluso su salud mental.

Una lesión tan sólo tendrá consideración penal cuando ésta haya sido producida por una persona a otra, debiendo existir para tal resultado necesaria relación de causalidad.

En el caso del delito de daño en propiedad, afecta el patrimonio de las personas, se consuma cuando se destruye o deteriora una cosa ajena (mueble o inmueble) en perjuicio de otro (el agraviado), se llega a cometer de forma dolosa o culposa, su grado de prosecución puede ser de oficio o de querrela.

Así se tiene entonces, que por un lado en dichos procedimientos, intervienen los actores y los Magistrados que resuelven, es decir el Tribunal Superior de Justicia - el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso todavía no se cuenta con una sentencia definitiva que haya causado estado por parte de este Tribunal, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por el área competente.



En consecuencia, mientras no se cuente con una sentencia definitiva que haya causado estado, el toca radicado en la Segunda Sala Penal y de Oralidad, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente del toca referido y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de una



resolución judicial previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva del toca 68/2018-II, hasta en tanto exista una sentencia definitiva que haya causado estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido por el artículo 111, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se determina que la reserva de la información será por un periodo de cinco años, sin que ello implique que el área competente pueda hacerla pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que haya causado estado la sentencia definitiva.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativo al toca penal 68/2018-II.

Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridad y servidor público responsable para su resguardo: Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, Eduardo Antonio Méndez Gómez.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reserva todos los documentos que conforman el toca en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, y con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:



Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

Del análisis realizado se determina que de divulgar la información que contiene el toca penal 68/2018-II, antes de la emisión de la sentencia definitiva emitida por la Segunda Sala Penal y de Oralidad, conllevaría una evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso actual, toda vez que como se advirtió, el proceso no ha concluido, derivado de que las partes promovieron juicio de amparo diverso, lo que ocasionaría una evidente percepción negativa para las partes, respecto del resultado final del juicio.

- II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

El riesgo de divulgación superaría el interés público, resulta evidente señalar que una vez que las partes y sobre todo la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Segunda Sala Penal y de Oralidad, se pueden generar situaciones de presión que pueden poner en riesgo las imparcialidades de los juzgadores, así como también, vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstos en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa no se encuentra totalmente concluida.

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Los riesgos y daños que pudieran ocasionar la difusión de la información en comento, son superiores a los derechos de acceso a la información, pues además



de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, no solo a las partes, sino al público en general, que resultaría en una afectación más grave, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, se puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento concerniente al toca penal 68/2018-II, vulnera la conducción del mismo, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual este Comité:

RESUELVE

ACUERDO CT/166/2019

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y la tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité de Transparencia, por unanimidad de votos, **CONFIRMA la reserva del toca penal 68/2018-II de manera total.**

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por el periodo de 5 años; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

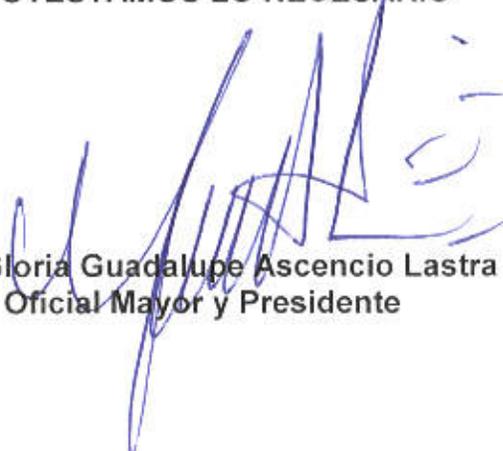
Asimismo, se deja constancia, que el responsable de la custodia de la información que se reserva, es el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, Eduardo Antonio Méndez Gómez del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mismo que hará la petición a este Comité, una vez que haya transcurrido el periodo antes referido, o bien se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reservas.

PROTESTAMOS LO NECESARIO



Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidente



Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal



Esta hoja de firmas forma parte del Acuerdo de Reserva No. 015 2019 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.